



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO
RESOLUCION NUMERO **CRA 86** DE 19 99
(09 JUL. 1999)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Adela Clavijo de Cepeda contra la Resolución 76 de 1999.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Artículos 73.7 y 126 de la Ley 142 de 1994, por los Decretos 1524 de 1995 y 1738 de 1994, y

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso primero del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que "Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la Empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la Empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la Empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas".
2. Que las Resoluciones 08 y 09 de 1995 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico establecieron la metodología para la determinación de los costos y tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por Empresas con más de 8000 usuarios.
3. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., con base en la aplicación de la metodología de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, obtuvo los costos y tarifas de prestación de dichos servicios, los cuales fueron aprobados por su Junta Directiva mediante Acuerdo 009 del 7 de junio de 1996.
4. Que mediante la Resolución 76 del 5 de mayo de 1999 la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico resolvió la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, la cual fue debidamente notificada.
5. Que la señora **ADELA CLAVIJO DE CEPEDA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20. 564. 744 de Fusagasugá interpuso oportunamente recurso de reposición contra la citada resolución, mediante oficio con radicación 1962 del 1 de junio de 1999, solicitando una reconsideración en la posición.
6. Que la señora CLAVIJO sustenta el recurso de reposición con base en los argumentos que se exponen a continuación, junto con el análisis que la Comisión ha realizado a cada uno de ellos:

Primer Argumento.- " La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá siendo una empresa estatal está (sic) en la obligación de prestar un buen servicio a los usuarios de todos los estratos."

Análisis de la CRA al primer Argumento:

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP es una entidad descentralizada del orden distrital prestadora de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado cuyo régimen tarifario debe estar orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad y redistribución de ingresos, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Adela Clavijo de Cepeda contra la Resolución 76 de 1999.

Los servicios Públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y están sometidos al régimen jurídico que señale la ley por lo cual no se pueden desconocer los criterios que rigen su régimen tarifario.

Siempre y cuando, la EAAB demuestre que los costos en que incurre para prestar el servicio se han incrementado por causas legales o económicas en perjuicio de los intereses de la empresa y por lo tanto de la prestación oportuna y efectiva de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, tiene derecho a recuperarlos siempre y cuando no traslade ineficiencias a los usuarios.

Con base en el criterio de eficiencia económica, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios está facultada para verificar los supuestos de hecho que dieron lugar a la decisión que se tomó mediante la Resolución 76 de 1999, de conformidad con el Artículo 79.1 de la LSPD, en especial los establecidos en el Artículo Undécimo.

Segundo Argumento.- "Si bien es cierto que en el año de 1997 se presentó (sic) el derrumbe en le (sic) túnel de Chingaza y la caída de un muro en la represa de la Regadera esto no es un argumento para que le incrementen al servicio de agua en este momento, puesto que la empresa jamás pierde porque el subsidio del estrato 1,2,3, lo pagan los estratos más altos".

Análisis de la CRA al Segundo Argumento.

En virtud de lo establecido en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 la EAAB adujo ante la Comisión, la existencia de costos mayores, no previstos o adicionales a los que había contemplado en el estudio tarifario y que surgieron con ocasión de obligaciones legales expresas o por errores al momento de efectuar el cálculo de los diversos componentes que forman los costos de administración, operación y mantenimiento.

En el análisis de la información suministrada durante el proceso de modificación de fórmulas se verificó que uno de los errores de cálculo de la empresa fue no incluir en el estudio de costos anteriormente presentado a la Comisión, lo correspondiente a mantenimiento, lo cual si se incluyó en el estudio presentado en la solicitud que se resolvió mediante la Resolución 76 de 1999.

Adicionalmente, en el numeral 27.3 de la parte considerativa de la Resolución 76 de 1999 la Comisión se señala que la Empresa aplazará la realización de algunas inversiones en expansión en acueducto relacionadas con la emergencia Chingaza, lo cual compensará el impacto tarifario que pudiera ocasionar la disminución del consumo.

Finalmente, la Comisión al resolver la solicitud de modificación de los costos medios de administración y operación presentados por la Empresa, realizó ajustes a los valores presentados utilizando en algunos rubros el promedio de gasto anual durante los últimos años de prestación del servicio, evitando con ello la inclusión por parte de la Empresa de algunos costos coyunturales que correspondieron al manejo y superación de la emergencia Chingaza.

Tercer Argumento.- "Antes de que se inventaran el cuento del subsidio se pagaba \$9.000 de servicio de agua y después que lo pusieron le subieron a \$29.000 menos subsidio para la totalidad de \$19.000 en ese fue engaño (sic) para poderle aumentar el 50% a la tarifa(...)."

Análisis de la CRA al Tercer Argumento.

El principio de la Solidaridad es fundamental dentro del Estado Social de Derecho de conformidad con lo establecido en los Artículos 1 y 357 de la Constitución Política de Colombia.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Adela Clavijo de Cepeda contra la Resolución 76 de 1999.

En virtud de este principio constitucional el Artículo 87.3 de la Ley 142 de 1994 dispone que las entidades prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado al poner en práctica el régimen tarifario deben adoptar medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios.

Estos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, de conformidad con el Decreto 565 de 1996, serán cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos a través de los cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios.

De esta forma, la Comisión de Regulación está facultada por la Ley 142 de 1994 para exigir gradualmente a todos los que prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta ley, distingan de las facturas entre el valor que corresponda al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2, de conformidad con el Artículo 89.

Igualmente, de conformidad con el Artículo 99 las entidades territoriales pueden conceder subsidios en sus respectivos presupuestos para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Así mismo, el Artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994 establece que la parte de la tarifa que refleje los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro siempre será cubierta por el usuario y la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, los cuales no pueden ser superiores a los porcentajes establecidos en la misma disposición.

Con base en la norma mencionada, siempre que el valor de las inversiones ejecutadas para prestar el servicio no sean cubiertas por los subsidios, la entidad prestadora podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que la Ley 286 de 1996 estableció que las empresas de servicios públicos deberán alcanzar progresivamente los límites establecidos en la Ley 142 de 1994 en materia de factores de contribución, tarifas y subsidios, lo cual fue adoptado por la Comisión mediante la Resolución 22 de 1996, es decir a más tardar el 31 de diciembre del año 2001. Esto implica que la Empresa efectivamente puede efectuar aumentos tarifarios los cuales aún manteniendo el principio de solidaridad, conllevan una disminución en el nivel de los subsidios de los usuarios 1, 2 y 3 que actualmente son subsidiados en porcentajes mayores a los que se deben alcanzar.

7. Que frente a los demás argumentos presentados, la Comisión encuentra que rebasa su órbita de competencia o no son conducentes para tomar una decisión dentro de este proceso.

8. Que en consecuencia de lo anteriormente señalado, no es procedente la solicitud de la recurrente.

En virtud de lo expuesto :

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DENÍEGASE el recurso interpuesto por la señora ADELA CLAVIJO DE CEPEDA y por consiguiente, **CONFÍRMASE** en todas sus partes la Resolución Número 76 del 5 de mayo de 1999, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Adela Clavijo de Cepeda contra la Resolución 76 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO.- -Notificaciones y comunicaciones.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora ADELA CLAVIJO DE CEPEDA, a los Representantes Legales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Madrid, Cundinamarca, Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Sopó-EMSERSOPÓ, Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA E.S.P; al personero de Santa Fé de Bogotá; a los representantes legales de las Juntas de acción Comunal, y a las demás organizaciones y personas que se constituyeron en parte dentro de la actuación; o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO CUARTO.- TRASLÁDESE a la Superintendencia de Servicios Públicos las observaciones que sobre la gestión de la Empresa han sido señaladas por la recurrente con el fin de que adopten los correctivos pertinentes y se tomen las decisiones que en derecho les corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Por disposición expresa de los estatutos de la Comisión, esta Resolución debe ser publicada en la gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los

09 1111 1999



FERNANDO ARAUJO PERDOMO
Presidente



ÁNGEL GUTIÉRREZ GARCÍA
Coordinador General